



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04335-2017-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
GILMER DIEGO INFANTES ZAMORA,  
representado por JOSÉ LEOPOLDO  
CABRERA FLORES (ABOGADO)

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de octubre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Leopoldo Cabrera Flores abogado de don Gilmer Diego Infantes Zamora contra la resolución de fojas 220, de fecha 21 de agosto de 2017, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04335-2017-PHC/TC

LA LIBERTAD

GILMER DIEGO INFANTES ZAMORA,  
representado por JOSÉ LEOPOLDO  
CABRERA FLORES (ABOGADO)

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. El recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestiona una resolución judicial que era susceptible de ser revisada por la judicatura ordinaria a efectos de su reversión. En efecto, el recurrente solicita la nulidad de la sentencia de conformidad, Resolución 2, de fecha 26 de enero de 2015, emitida por el Tercer Juzgado Penal Colegiado de Trujillo, que aprobó el acuerdo de conclusión anticipada del proceso y condenó al favorecido a nueve años y seis meses de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de extorsión agravada en grado de tentativa (Expediente 01844-2014-68-1601-JR-PE-02).
5. Se advierte de autos que la resolución en cuestión, mediante la cual se obtuvo la plena conformidad del actor y la de su abogado defensor de libre elección, fue declarada consentida mediante Resolución 3, de fecha 25 de febrero de 2015, en razón de que dicha sentencia no fue impugnada. A partir de lo cual, esta Sala advierte que no se interpuso recurso de apelación contra la aludida sentencia, a pesar de que no existía impedimento legal para ello, limitando de ese modo a que el órgano jurisdiccional superior pueda emitir un pronunciamiento en segunda instancia a fin de revertir los efectos de la resolución judicial cuya nulidad se solicita.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04335-2017-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
GILMER DIEGO INFANTES ZAMORA,  
representado por JOSÉ LEOPOLDO  
CABRERA FLORES (ABOGADO)

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**